ENTRADA N° 291 -2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS No. 11 DE PRIMERA INSTANCIA DE 29 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, de la Acción de Hábeas Corpus promovida por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de la señora Rosaida Elena Cinus Flores, procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que "DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva Provisional decretada...", dentro del Proceso Penal que se le sigue, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva y otros.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de Habeas Corpus "Sent. 1a Inst. 11" de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la procesada Cinus Flores, declaró legal la orden de Detención Preventiva que fuese decretada en contra de la misma (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente).

Destacó el Tribunal Superior que:

"... Lo anterior significa, en este proceso es inadmisible la tesis planteada por la defensa técnica, quien invocando el artículo

2141 del Código Judicial, porque esa norma no es aplicable cuando aún no han dictado sentencia correspondiente, por consiguiente, su texto legal se refiere a rebasar el tiempo correspondiente al mínimo de la pena aplicable y eso no corresponde a la situación contemplada en el proceso bajo examen.

- 2. Ahora bien los argumentos desarrollados, permiten concluir en que lo procedente es declarar legal la detención provisional de la señora Rosaida Elena Cinus Flores, porque la infracción de la norma procesal invocada por la defensa técnica no corresponde a la situación jurídico penal reflejada en los medios probatorios.
- 3. Debemos ordenar, (sic) la señora Rosaida Cinus Flores sea sometida a un examen médico legal por dos peritos, para establecer si debe continuar en el centro penitenciario donde guarda detención provisional, o tomar otras medidas a través del Ministerio de Salud."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifiesta la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados que su representada, se encuentra privada de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, desde el día cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pese a que hasta la fecha ha cumplido seis (6) años y once (11) meses de Detención Preventiva, lo que es contrario a lo preceptuado en los artículos 12, 237 y 504 del Código Procesal Penal y el artículo 2141 del Código Judicial.

La apoderada judicial, igualmente expone en la sustentación del Recurso, que su representada padece de la enfermedad denominada Anemia, misma que mantiene un nivel de Hemoglobina que oscila en 7.2, según la copia simple del Certificado expedido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, visible a foja once (11) del expediente judicial, condición que coloca a la actora, en una posible circunstancia de riesgo frente al Virus COVID-19, por lo tanto, se debe salvaguardar su vida con la aplicación de una Medida Cautelar Personal distinta a la ya impuesta.

III. CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez expuesto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, verificar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en

primera instancia, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

Es importante establecer que de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de su libertad fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para enervar o dejar sin efecto dicha medida; es la figura conocida como el **Hábeas Corpus Reparador**.

También puede ser interpuesta cuando exista un amenaza real o cierta contra la libertad corporal; es el denominado **Hábeas Corpus Preventivo**, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho a la defensa, siendo esta última modalidad, el **Hábeas Corpus Correctivo**.

En la situación en estudio, en el Recurso de Apelación se indica:

"CUARTO: Que pedimos por su condición de salud, se conceda la aplicación de una Medida Cautelar diferente a la detención preventiva de las estipuladas en los artículos 2126 y siguientes del Código Judicial y 224 del Código Procesal Penal, con lo cual de forma correctiva pedimos que se reforme en base al artículo 240 ibídem, la medida de detención preventiva que milita en su contra." (La negrita es nuestra).

En tal sentido, luego de examinar el expediente penal dentro del cual se presenta la Acción de Hábeas Corpus bajo análisis, se observa lo siguiente:

 La Detención de la procesada Rosaida Elena Cinus Flores, fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y está fundamentada mediante diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), como presunta infractora de los delitos contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas), Asociación Ilícita para Delinquir y contra el Orden Económico (Blanqueo

- de Capitales), tipificado en el Título IX, Capítulos V y VII y Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal (Cfr. foja 18 del expediente).
- Mediante Sentencia Mixta No. 02 de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, resolvió declarar Legalmente Responsables a la hoy apelante, como cómplice primaria del delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas y como autora del delito Contra el Orden Económico Blanqueo de Capitales, imponiéndole una pena liquida de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión (Cfr. fojas 2579-2620 del expediente penal).
- La decisión mencionada fue recurrida en grado de Apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitiéndose la Sentencia N° 001 de seis (6) de enero de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se confirmó lo decidido en primera instancia, y, adicionalmente, se declaró culpables, entre otros, a Cinus Flores, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, imponiéndole una condena de diez (10) años de prisión (Cfr. fojas 2683-2696 del expediente penal).
- Seguidamente, la apoderada judicial de la procesada formalizó Recurso Extraordinario de Casación en contra de la Sentencia de Segunda Instancia Nº 001 de seis (6) de enero de dos mil quince (2015), antes indicada, el cual fue conferido en efecto suspensivo y se encuentra pendiente de resolver.
- Finalmente, la Firma Forense Barrios y Asociados, presentó Demanda de Habeas Corpus, a favor de la procesada, contra la Juez Segunda de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Acción Constitucional que fue resuelta, en primera instancia, a través de la "Sent.

1ª. Inst. 11" de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declarando Legal la Detención Provisional aplicada a la hoy apelante y ordenó la práctica de un examen médico legal por dos peritos, para determinar si ésta "debe guardar internamiento penitenciario en el Centro Femenino de Rehabilitación y en el supuesto de ser vulnerable con relación al CoronaVirus-19 o tuviese afectada por ese virus requiera de forma urgente una cuarentena especial:"

Disconforme con la anterior decisión, la Firma Forense apoderada judicial de Cinus Flores interpuso un Recurso de Apelación sustentado en lo medular, en lo siguiente:

- Considera, la representación judicial de la procesada que la figura de la
 Detención Preventiva se pierde cuando el individuo se encuentra
 condenado y su Sentencia se encuentra en firme, aspecto que no se ha
 producido con relación a la actora porque el Recurso de Casación
 incoado a su favor no ha sido resuelto.
- Se sostiene que Cinus Flores mantiene su estatus de Detención Preventiva y no de reo a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional o Juez de Cumplimiento.
- Manifiesta también, que la procesada a la fecha ha cumplido seis (6) años y once (11) meses de estar detenida, lo que es contrario a lo preceptuado en los artículos 12, 237 y 504 del Código Procesal Penal y el artículo 2141 del Código Judicial.
- Argumenta que la actora padece de la enfermedad denominada Anemia,
 misma que mantiene un nivel de Hemoglobina que oscila en 7.2,
 condición que la coloca en una posible circunstancia de riesgo frente al

Virus COVID-19, por lo tanto, se debe salvaguardar su vida con la aplicación de una Medida Cautelar Personal distinta a la ya impuesta.

 Concluye, solicitando que sea revocada la detención y en su defecto que se conceda a la procesada la aplicación de una Medida Cautelar diferente a la Detención Preventiva, de las formas previstas en los artículos 2126 del Código Judicial y 224 del Código Procesal Penal.

Ante este escenario, el análisis de la Acción Constitucional que nos ocupa debe dirigirse a verificar si la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al declarar legal la detención provisional de la hoy apelante, es conforme a derecho; es decir, a verificar si dicha medida vulnera el contenido del artículo 2141 del Código Judicial, que establece la prohibición que una persona se mantenga en arraigo corporal más allá del plazo mínimo de la posible pena a imponer, según el delito investigado.

En tal sentido, debemos hacer referencia a que el artículo 2141 del Código Judicial, se refiere al supuesto en el que el Juzgador se percata que la Detención Provisional cumplida por un procesado, ha excedido el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa; en tal supuesto el Juzgador deberá sustituir la Medida Cautelar Personal adoptada por una de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Veamos entonces el contenido de la referida norma:

"Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales.

En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia coincide plenamente con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón

de que el artículo 2141 del Código Judicial, no es aplicable a la situación en estudio, toda vez, que la misma es aplicable cuando aún no se haya dictado la sentencia correspondiente, situación que no obedece al caso ya que existe una Sentencia Condenatoria, la cual fue confirmada en cuanto a la pena de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y adicionada en diez (10) años por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por consiguiente, el término a examinar sería la pena de prisión impuesta en la sentencia, y no la pena mínima a imponer, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2414 del Código Judicial, contra la cual se interpuso Recurso de Casación.

Seguidamente, la defensa legal de la procesada Cinus Flores impugna la Detención Preventiva aplicada señalando el cumplimiento de dispuesto en el inciso final del artículo 237, y el artículo 504 del Código Procesal Penal, vigente a partir del 2 de septiembre del 2011, que establecen, lo siguiente:

"Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código." (Lo resaltado es nuestro).

"Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.

- 2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
- 3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán." (Lo resaltado es nuestro)

Es necesario precisar que el Código Procesal Penal, contempla algunos presupuestos para la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal, toda vez que, el artículo 553 preceptúa que "las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado, el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal, mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el Procedimiento Penal.

Cabe indicar, que la Ley Procesal en comento fue reformada mediante Ley No.8 de 6 de marzo de 2013, en la que se modificó el artículo 557, que establece la aplicación temporal de la Ley, indicando que desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación en todos los Procesos Penales las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V Título I del Libro Tercero, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto éstos no se hayan establecido.

Aunado a ello, a través de la modificación, se excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal las cuales entrarían

en vigencia el 2 de septiembre de 2016, las referidas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas."

La detención provisiona está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código." (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.

En el presente caso no resulta aplicable el contenido del artículo 12 del Código Procesal Penal, como se expuso en el Recurso de Apelación en estudio, pues dicha norma establece el límite de un (1) año como plazo de duración de la Detención Preventiva, límite que sólo puede entenderse viable en el marco de una Detención Provisional proferida por un Juez de Garantías dentro de un Proceso Penal tramitado bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, que por

su propia naturaleza, está sujeto a controles jurisdiccionales que bien permiten la efectividad de dicho plazo, más no para aquellos Procesos Penales que se surten bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial.

De hecho, la aplicación de la Detención Provisional, vista desde la óptica del artículo 12 en referencia, debe ser impuesta por un Juez de Garantías o Autoridad Judicial, con lo cual se cumple la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 557 del Código Procesal Penal, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 553 de la Ley Procesal, nos obliga a concluir que dicha norma sólo resulta aplicable a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

En cuanto a la solicitud realizada correspondiente a la aplicación de una Medida Cautelar diferente a la Detención Preventiva, en virtud de que la procesada padece de la enfermedad denominada Anemia, misma que mantiene un nivel de Hemoglobina que oscila en 7.2, según la copia simple del Certificado expedido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, visible a foja once (11) del cuadernillo contentivo de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, y que podría agudizarse por la pandemia del Covid-19 debemos señalar que, de conformidad al artículo 2129 del Código Judicial, el solo padecimiento de una enfermedad no es óbice para que se sustituya la Detención Preventiva.

En efecto, para que se acceda a una pretensión como la indicada, se requiere que quien cumple una media cautelar como la indicada se encuentre en grave estado de salud; en tal sentido, el hecho de sufrir un trastorno crónico, enfermedades de larga duración o progresión lenta, no implica necesariamente tener una enfermedad grave, esto es, que pueda poner en peligro su vida.

No obstante, ante la circunstancia descrita y al hecho de la existencia de la Pandemia antes indicada, esta Corporación de Justicia mantiene el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, **en**

cuanto a que la detenida sea sometida a una evaluación médico legal por dos peritos, a fin de evitar complicaciones en su estado de salud.

Cabe señalar, que el derecho a la integridad y vida humana tiene mayor prevalencia que el derecho a la seguridad jurídica de la ejecución de Sentencias, sin embargo, en el presente Proceso no se ha acreditado debidamente, el riesgo inminente que corre la salud, integridad y vida de la procesada si continúa recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, por lo tanto, deberá permanecer privada de su libertad, sin que bajo ninguna circunstancia se vean vulnerados otros derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la salud y a la vida misma; por todo lo cual, se debe considerar los derechos a la vida e integridad de la reclusa conforme a la salud humana, frente a cualquier amenaza de salud por la condición de salud que dice padecer y por Covid-19.

Finalmente, atendiendo a las razones de carácter legal por las cuales la representación judicial de la procesada hizo uso de las Garantías Constitucionales de Defensa, como lo es el derecho fundamental a la libertad corporal, resulta indispensable puntualizar que la Acción de Hábeas Corpus no es el medio jurídico idóneo para solicitar la aplicación o cambio de una Medida Cautelar, esta Corporación de Justicia, tal como lo ha sostenido, salvo excepciones,

Por lo que antecede, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, se hace procedente mantener la Detención Preventiva, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio de la imputada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus Sent. 1ª. Inst. 11 de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA LEGAL la orden de detención provisional, emitida contra la señora Rosaida Elena Cinus Flores, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), y mantenida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S. MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL